

SECRETARÍA: Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00160-00
DEMANDANTE: SURTIGAS S.A. E.SP
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JUAN DE BETULIA (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

SURTIGAS S.A. E.SP, identificada con Nit. No. 890.400.869-9, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), para que se declare la nulidad de la resolución No. 5053 de 2 de julio de 2019, la resolución No. 5054 de 02 de agosto de 2019, la resolución 5055 de 02 de septiembre de 2019, resolución No. 5056 de 02 de octubre de 2019, la resolución No. 5057 de 02 de noviembre de 2019, resolución No. 5058 de 02 de diciembre de 2019, resolución No. 5059 de 02 de diciembre de 2019, resolución No. 5060 de 02 de febrero de 2020, resolución No. 5061 del 02 de marzo de 2020, resolución No. 5062 de abril de 2020, la resolución No. 5063 de mayo de 2020, la resolución No. 5064 02 de junio de 2020, la resolución No. 5065 de 2 de julio de 2020, la resolución No. 5066 de 02 de agosto de 2020, la resolución No. 5067 de 02 de septiembre de 2020, la resolución No. 5068 de 02 de octubre de 2020, la resolución No. 5069 de 02 de noviembre de 2020, la resolución No. 5070 de 02 de diciembre de 2020 y la resolución No. 5071 de 02 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se liquidó oficialmente el tributo de alumbrado público y la nulidad de la resolución AP BET 002 de 16 de marzo de 2021, por la cual se negó recurso de reconsideración; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de quinientos setenta y ocho (578) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. Al tenor del literal d del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.
3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE).

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase a la doctora Jeannette Bibiana García Poveda, identificada con la C.C. 51.639.494 y T.P. No. 41.080 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

TCH-RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Vilorio
Juez

Juzgado Administrativo

008

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb55c11da0c2cc8e8b7730df866d339c5f40f9f5cabfe5117bcf02a58388ca6

Documento generado en 02/02/2022 12:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>